

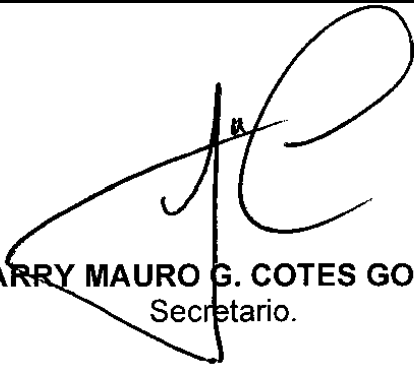


FECHA:	Nueve (09) de Mayo de 2022.
--------	--------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2015-00243-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	KEILA IRINA MADRID MORGAN
DEMANDADA	JANE AGNES DUFFIS BRITTON

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el Proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00243-00
Demandante	KEILA IRINA MADRID MORGAN
Demandada	JANE AGNES DUFFIS BRITTON
Auto Interlocutorio No.	0131-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el plenario, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el sub-judice calenda 17 de Mayo de 2018 cuando se notificó por estado el proveído fechado 15 de Mayo del año citado, a través del cual se aprobó, en todas sus partes, la liquidación de costas elaborada por la secretaría; así mismo, se evidencia que con posterioridad a la primera fecha mencionada, el Proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este ente judicial por más de dos (02) años, en tanto que dentro del mismo no se ha solicitado o realizado actuación alguna, configurándose con ello el supuesto fáctico previsto en el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., en virtud del cual: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”,* en concordancia con el literal “b” de la disposición en comento, que enseña que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* óbice por el cual, con fundamento en los rituoado en las normas mencionadas, de oficio, el Despacho decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la primera disposición arriba reseñada.

Como consecuencia de lo anterior, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 122 del CGP, se ordenará el archivo del expediente, por haber concluido la instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

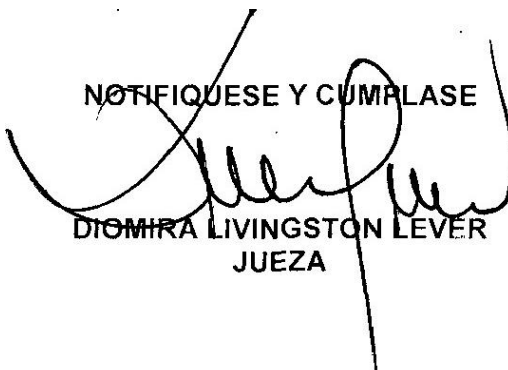
RESUELVE

PRIMERO: De oficio, decrétese el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la Señora KEILA IRINA MADRID MORGAN contra la Señora JANE AGNES DUFFIS BRITTON.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costa a la parte ejecutante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívese el expediente contentivo de este litigio, por haber concluido la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.041, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de Mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario